



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00756 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Byron Alberto Restrepo Muñoz
Afectada ()	María Adelarmina Serna de Restrepo
Accionado (s):	EPS Savia Salud y Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 176 Especial: 172
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relató el accionante que la señora **María Adelarmina Serna de Restrepo**, tiene 77 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen subsidiado, en la EPS Savia Salud, y esta diagnosticada con *“Ganartrosis no especificada”*, motivo por el cual el médico tratante le ordenó de manera prioritaria el 21 de noviembre de 2020 el procedimiento *“Reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla”* y los exámenes de laboratorio *“Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de Eritrocitos, Inices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y tiempo de protrombina TP, tiempo de tromboplastina parcial TTP, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria”*, sin embargo, hasta la fecha la EPS no le ha realizado ninguna atención médica ordenada por el médico adscrito a la EPS, poniendo en riesgo la salud de la afectada.

En ese sentido, el accionante solicitó se tutelén los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida digna de la señora **María Adelarmina Serna de Restrepo**, y, en consecuencia, se le ordene a la EPS Savia Salud, realice de manera inmediata el procedimiento y los exámenes de laboratorio, conforme lo ordenó el médico tratante adscrito a la EPS. Asimismo, se peticionó del tratamiento integral derivado de las patologías de la afectada.

1.3. La acción de tutela fue presentada y admitida el 14 de julio de 2021, contra **EPS Savia Salud**, y se ordenó vincular por pasiva a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al ESE Hospital San Rafael de Itagüí, a quienes se les notificó por correos electrónicos, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. EPS Savia Salud- remitió escrito indicando que era cierto que la señora **María Adelarmina Serna de Restrepo**, está afiliada a la EPS en el régimen subsidiado y presenta un diagnóstico de “*Gonartrosis no especificada*” y que efectivamente, los servicios fueron ordenados por la ESE Hospital San Rafael de Itagüí el 21 de noviembre de 2020 y fueron autorizados por la EPS desde el 15 de febrero de 2021, para el mismo hospital.

Respecto al servicio de *tiempo de tromboplastina parcial y tiempo de protrombina*, se autorizaron bajo el número 14228325 y direccionado al prestador Laboratorio Médico Echavarría sede Boston, En comunicación telefónica con la señora Elda Restrepo (hija de la afectada), la misma indicó que los exámenes fueron realizados el 3 de marzo de 2021

Los exámenes de laboratorio “*hemograma I (hemoglobina hematocrito y leucograma) manual, urocultivo (antibiograma de disco), uroanálisis con sedimentación y glucosa en suero u otro fluido diferente a orina*” no requieren autorización por la EPS y se encuentran direccionados al prestador Metrosalud. En comunicación telefónica con la señora Elda Restrepo (hija de la afectada), la misma indicó que los exámenes fueron realizados el 23 de febrero de 2021.

Frente al procedimiento de “*Reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla*”, indicaron que el mismo se encuentra autorizado desde el 15 de febrero de 2021 bajo en NUA 13718818,

direccionado al prestador ESE Hospital San Rafael- Itagüí, se envía correo electrónico al prestador para apoyo de programación.

Indicaron que, si bien es responsabilidad directa del prestador en virtud de su autonomía administrativa, técnica y financiera, en aras de darle trámite de manera oportuna a la acción de tutela, realizaron la gestión de manera insistente para una respuesta más rápida a la usuaria.

En ese sentido, consideraron que no era viable predicar que se trata de un actuar omisivo o negligente por parte de la EPS, ya que gestionaron de manera oportuna los servicios médicos objeto de la acción, por lo que es directamente el prestador con quien se ha establecido una relación contractual y se han determinado responsabilidades expresas para garantizar la debida prestación del servicio, conforme sus condiciones de habilitación, infraestructura, y disponibilidad de los servicios ofertados para los afiliados a la EPS.

Conforme a lo anterior, le solicitan al Despacho declarar el hecho superado frente a la autorización de los servicios reclamados *“reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla, tiempo de tromboplastina parcial, tiempo de protrombina, hemograma I (hemoglobina hematocrito y leucograma) manual, urocultivo (antibiograma de disco), uroanálisis con sedimentación y glucosa en suero u otro fluido diferente a orina”*, ya que, la EPS había dado cumplimiento a lo requerido y efectuando las respectivas solicitudes para que la I.P.S procediera con la programación de la atención médica, lo cual como ya se explicó, es responsabilidad del prestador en virtud de su autonomía administrativa.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, solicitaron que no se accediera al mismo, ya que, no era procedente dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues ello implicaría presumir la mala de la EPS, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

Finalmente, la entidad solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción por carencia de objeto y se le exima a la EPS de toda responsabilidad por no existir vulneración a ningún derecho fundamental. De igual manera declarar la improcedencia de la tutela en cuanto al tratamiento integral.

-Por su parte, el **Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud** se pronunció indicando que si bien le asiste la razón a la accionante respecto a la reclamación que hace, también lo es que, según la Ordenanza Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, tiene la función de inspección, vigilancia y control en la salud pública y el aseguramiento de la prestación de los servicios en salud, por lo tanto, frente al caso, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Precisaron que, conforme a la base de datos de ADRES en efecto, la señora **María Adelarmina Serna de Restrepo**, se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD en el Régimen Subsidiado, por lo tanto, es a la EPS o la entidad que haga sus veces, la que deberá garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de las necesidades del servicio.

Seguidamente el ente territorial hizo un recuento normativo respecto a las atenciones en salud con cargo a la UPC (resolución 2481 de 2020), la competencia de las Entidades Promotoras de Salud EPS la normatividad respecto a la tecnología no incluida en el Plan de Beneficios en Salud.

Precisaron que es la EPS Savia Salud la encargada de suministrar los servicios en salud requeridos por la accionante, sin que se le genere limitación alguna conforme lo establece la normatividad vigente, asimismo, debe brindar el tratamiento integral según lo ordenado por el médico tratante y conforme al diagnóstico que presenta.

Finalmente precisaron que, la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, no es una EPS o IPS, sino que es un órgano de gestión y control de los servicios de salud Departamental, tampoco tiene la facultad de afiliar a la población a un Sistema de Seguridad Social en Salud y mucho menos suministra medicamentos o presta servicios en salud.

Conforme a ello, le solicitan a la EPS accionada el suministro de lo ordenado por el médico tratante, recordando a demás, que la accionante es un sujeto de especial protección, por lo que no puede darse trabas o negativas para su tratamiento. De igual manera peticionó se le exonere de la

responsabilidad al ente territorial, por no ser la entidad competente para lo que pretende al accionante.

- El **Hospital San Rafael de Itagüí** contestó la tutela manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la afectada, toda vez que han actuado conforme a las directrices gubernamentales con respecto al manejo e intervenciones relativas a la pandemia, protegiendo con ello la vida de las personas que requieren manejo por COVID 19. Por ello no han podido realizar la intervención que requiere la paciente.

Por ello solicita se declare improcedente la acción de tutela.

1.4. El Despacho, tal y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con el agente oficioso de la afectada **María Adelarmina Serna de Restrepo**, quien manifestó que a la fecha a la afectada no se le había realizado ningún procedimiento, como tampoco se le había realizado ninguno de los exámenes de laboratorio, ordenados por el médico tratante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no autorizar el procedimiento y los exámenes de laboratorio, conforme lo ordenó el médico tratante adscrito a la EPS. Asimismo, establecer si es procedente conceder el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del

Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad de la agenciada para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha

realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que **Byron Alberto Restrepo Muñoz**, manifestó que actúa como agente oficioso de su suegra señora **María Adelarmina Serna de Restrepo**, quien, por su edad y problemas de salud, no puede actuar en causa propia, por lo que se considera que el actor está legitimado en la causa por **activa** para presentar esta acción constitucional.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.5 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **María Adelarmina Serna de Restrepo**, quien actúa a través de agente oficioso, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la EPS Savia Salud, al no autorizarle y realizarle de los servicios en salud: *“Reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla”* y los exámenes de laboratorio *“Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de Eritrocitos, Índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y tiempo de protrombina TP, tiempo de tromboplastina parcial TTP, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria”*, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de su patología *“gonartrosis no especificada”*.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Por su parte la **EPS Savia Salud**, informó que realizaron las gestiones para materializar los servicios en salud requeridos y autorizaron lo siguiente:

-Frente a los exámenes de *tiempo de tromboplastina parcial y tiempo de protrombina*, expidieron la autorización NUA 14228325, para el prestador Laboratorio Médico Echavarría, y según comunicación efectuada con la parte afectada, los mismos se realizaron el 3 de marzo de 2021.

Los exámenes de laboratorio "*hemograma IV (hemoglobina hematocrito y leucograma) manual, urocultivo (antibiograma de disco), uroanálisis con sedimentación y glucosa en suero u otro fluido diferente a orina*" no requieren autorización por la EPS y se encuentran direccionados al prestador Metrosalud. Según comunicación efectuada con la parte afectada, los mismos se realizaron el 23 de febrero de 2021.

Finalmente y respecto al procedimiento de "*reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla*", indicaron que el mismo se encuentra autorizado desde el 15 de febrero de 2021 bajo en NUA 13718818, direccionado al prestador ESE Hospital San Rafael- Itagüí, y se encuentra pendiente de programación.

En ese sentido, la EPS solicitó se declarara el hecho superado y se denegara la acción de tutela, al no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad.

- El Hospital San Rafael de Itagüí adujo que la tutela manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la afectada, toda vez que han actuado conforme a las directrices gubernamentales con respecto al manejo e intervenciones relativas a la pandemia, protegiendo con ello la vida de las personas que requieren manejo por COVID 19. Por ello no han podido realizar la intervención que requiere la paciente.

Conforme a lo anterior, el Despacho estableció comunicación telefónica con el agente oficioso de la afectada, la señora **María Adelarmina Serna de Restrepo** y se pudo constatar que a la fecha a la afectada no se le ha realizado ningún procedimiento ni ningún examen médico, ordenado por el galeno tratante, según la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se verifica sobre la existencia de una orden médica que da cuenta de la necesidad de la realización de los servicios médicos y aunado a la afirmación realizada por el agente oficioso de la afectada respecto a la demora de la EPS accionada en autorizar y realizar las atenciones en salud ordenadas por el galeno tratante de la afectada y dadas las particularidades de la enfermedad que la misma padece, se concluye la evidente vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, se evidencia que es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, la atención médica requerida en el escrito de tutela y que le fue prescrita por el médico tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la realización del procedimiento *“Reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla”* y la realización de los exámenes *“Hemograma IV (hemoglobina Hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e Histograma) Automatizado, tiempo de protrombina TP, tiempo de tromboplastina parcial TTP, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria”*, en la forma y términos indicados por el galeno tratante.

Se reitera entonces, que es la EPS la entidad llamada a responder por la realización efectiva de las atenciones en salud que le fueron ordenados, de ahí que es aquélla a quien corresponde efectuar las gestiones administrativas ante las entidades que considere, tendientes a tal fin. Por lo que no le es dable a la entidad promotora de salud accionada desligarse de sus obligaciones constitucionales y legales en cuanto a la protección de la salud de uno de sus afiliados, anteponiendo razones de tipo administrativo u organizacional con miras a dilatar o negar su cumplimiento, pues en últimas esta es la encargada de asegurar el acceso a la prestación del servicio, sea en las Clínicas asignadas o en cualquier otra IPS apta para su atención.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de **María Adelarmina Serna de Restrepo**, y, en consecuencia, se ordenará a la EPS

Savia Salid que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo y si no lo ha hecho, proceda a programar y realizar el procedimiento *“Reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla”* y la realización de los exámenes *“Hemograma IV (hemoglobina Hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e Histograma) Automatizado, tiempo de protrombina TP, tiempo de tromboplastina parcial TTP, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria”*, en la forma y términos indicados por el galeno tratante.

De igual manera, se concederá el tratamiento integral vinculado con la patologías que presenta la afectada *“gonartrosis no especificada”*, por cuanto se trata de una patología determinada, y además, como la afectada se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que la actora se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Finalmente se ordena la desvinculación de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y de la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, toda vez que es la EPS, quien debe garantizar la prestación efectiva el servicio de salud de los usuarios.

V. DECISIÓN

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Adelarmina Serna de Restrepo**, quien actúa a través de agente oficioso frente a la **EPS Savia Salud**.

Segundo. Ordenar a la **EPS Savia Salud** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo y si no lo ha hecho, proceda a programar y realizar el procedimiento “*Reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla*” y la realización de los exámenes “*Hemograma IV (hemoglobina Hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e Histograma) Automatizado, tiempo de protrombina TP, tiempo de tromboplastina parcial TTP, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria*”, en la forma y términos indicados por el galeno tratante.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología-que padece la accionante **María Adelarmina Serna de Restrepo**, el cual corresponde a “*gonartrosis no especificada*”, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS.

Cuarto. Desvincular de la presente acción a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222efc5221082ad36d72b71b0fa7ed4f2d288df20dca8edce7d20db2e5d22eef

Documento generado en 27/07/2021 03:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>